



0013

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02332-2007-PHC/TC  
ICA  
ROBERTO ENRIQUE ZUAZO SU

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 13 de noviembre de 2007

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Roberto Enrique Zuazo Su contra la sentencia de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 120, su fecha 29 de marzo de 2007, que confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que, con fecha 5 de abril de 2006, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra el titular del Juzgado Mixto de la Provincia de Vista Alegre-Nazca, la Fiscalía Superior de Nazca, así como contra los miembros de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Ica, por haber vulnerado el Principio de Legalidad Procesal Penal, así como sus derechos de defensa y al debido proceso, en conexión con la libertad individual. Refiere que fue condenado por la comisión del delito de homicidio culposo por el juez emplazado (Exp. N° 2004-150), lo que fue confirmado posteriormente por la Sala demandada mediante resolución de fecha 22 de febrero de 2006. Alega que no se ha dado la oportunidad de interrogar a los médicos que elaboraron el protocolo de necropsia en sede judicial, lo que hubiera permitido desvirtuar la presunta responsabilidad del inculpado sobre los hechos criminales. Afirma también que no se ha producido la ratificación del protocolo de necropsia, y que la atribución de la responsabilidad penal se ha realizado sin que existan medios probatorios idóneos y contundentes.
2. Que, de acuerdo a la información remitida por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ica a este Tribunal mediante Oficio N° 8512-2007-P-CSJIC/PJ, con fecha 25 de octubre de 2007 (a fojas 6 del cuadernillo del Tribunal Constitucional), el recurrente ya ha cumplido con la pena privativa de libertad de un año, suspendida, sujeta a normas de conducta que le fue impuesta.
3. Que, siendo el objeto de los procesos constitucionales de la libertad, de conformidad con el artículo 1° del Código Procesal Constitucional, proteger los derechos constitucionales reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza, carecerá de objeto emitir pronunciamiento de fondo cuando cesa la violación o



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

amenaza o esta se hubiere tornado irreparable. Es por ello que en el presente caso, al haber cesado la alegada vulneración a la libertad individual dado que la pena impuesta ya ha sido cumplida por el recurrente, carece de objeto emitir pronunciamiento de fondo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda por haberse producido la sustracción de la materia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadenebra**  
SECRETARIO RELATOR (e)